



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – RAMA LEGISLATIVA

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre un incidente de nulidad.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la Sra. LEOMARY MURGAS MUÑOZ y otros, demandaron la reparación de daños que estiman les fueron ocasionados por la NACION – RAMA LEGISLATIVA - MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

La demanda fue admitida el pasado 30 de agosto de 2018 y, en dicho auto, se ordenó la notificación a *las entidades demandadas*.

La NACION – RAMA LEGISLATIVA, no contestó la demanda, sin embargo, sí asistió a la audiencia inicial celebrada el pasado 9 de julio de 2019, donde se surtió lo procedente en aquella etapa y se fijó fecha para la recepción de testimonios al interior del proceso.

Con memorial del 18 de julio de 2019, propuso un incidente donde solicita que se anulen las etapas surtidas, en tanto no se le notificó el auto admisorio de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 208 del CPACA, expresa:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP que determina lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)."

A su turno, el artículo 196 del CPACA, expresa:

"Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El artículo 198 de ibídem, establece en qué casos procede la notificación personal. Dice así:

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos (...)."

Sobre la manera en que se debe realizar la notificación, enseña el artículo 197 y el 199 de la Ley 1437 de 2011:

Señalan dichas normas:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

En el caso bajo estudio, no se avizora al interior del plenario que el auto de admisión de la demanda dictado el pasado 30 de agosto de 2018, se haya efectivamente notificado a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, asunto que constituye una nulidad procesal, que amerita retrotraer la actuación.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la parte accionada se hizo presente en la audiencia inicial celebrada ante esta agencia judicial y que además propuso el incidente de nulidad que en este momento se resuelve, argumentos que conducen a tenerla por notificada en razón a la figura de la *conducta concluyente*.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así las cosas, se tendrá a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA notificada por *conducta concluyente* y, en consecuencia, se le concederá el término de Ley para contestar la demanda y, una vez vencido el término, se citará para realización de la audiencia inicial a la mayor brevedad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas desde la expedición de la providencia de 30 de agosto de 2018, en virtud de las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: TENER por notificada a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA por conducta concluyente, según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA el término al que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda.

CUARTO: Una vez vencido dicho término, DEVOLVER el expediente al Despacho a efectos de citar a las partes para la realización de la audiencia inicial a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO